

Asunto C-187/21**Petición de decisión prejudicial****Fecha de presentación:**

25 de marzo de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Kúria (Tribunal Supremo, Hungría)

Fecha de la resolución de remisión:

4 de febrero de 2021

Parte recurrente:

FAWKES Kft.

Parte recurrida:

Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága (Dirección de Recursos de la Administración Nacional de Hacienda y Aduanas, Hungría)

Resolución de la**Kúria (Tribunal Supremo, Hungría)****como tribunal de casación**

[*omissis*] [consideraciones procesales de Derecho interno]

Fallo

La Kúria [*omissis*] incoa un procedimiento de remisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, planteando las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 30, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, por el que se aprueba el código aduanero comunitario, en el sentido de que únicamente pueden y deben tomarse en consideración como valor en aduana los valores que figuren en la base de datos

creada a partir de los despachos aduaneros de la propia autoridad aduanera del Estado miembro?

2. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, ¿a efectos de determinar el valor en aduana con arreglo al artículo 30, apartado 2, letras a) y b), es preciso dirigirse a las autoridades aduaneras de otros Estados miembros con el fin de obtener el valor en aduana de mercancías similares que figuren en sus bases de datos y/o es necesario consultar alguna base de datos comunitaria y obtener los valores en aduana que figuren en ella?

3. ¿Cabe interpretar el artículo 30, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento n.º 2913/92 en el sentido de que, a efectos de determinar el valor en aduana, no pueden tomarse en consideración los valores de transacción que se refieran a transacciones del propio solicitante del despacho aduanero, aunque no hayan sido cuestionados ni por la autoridad aduanera nacional ni por las autoridades nacionales de otros Estados miembros?

4. ¿Debe interpretarse el requisito relativo al mismo momento o un momento muy cercano, establecido en el artículo 30, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento n.º 2913/92, en el sentido de que puede quedar limitado a un período de +/- 45 días anteriores y posteriores al despacho aduanero?

Fundamentación

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas:

Artículo 30 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario:

«1. Cuando no se pueda determinar el valor en aduana en aplicación del artículo 29, deberá aplicarse lo dispuesto en las letras a), b), c) y d) del apartado 2 de forma sucesiva, en ese orden hasta la primera de ellas que permita determinar dicho valor, salvo que deba invertirse el orden de aplicación de las letras c) y d) a petición del declarante. Solo cuando el valor en aduana no se pueda determinar aplicando lo dispuesto en una letra dada se podrá aplicar la letra siguiente, según el orden establecido en el presente apartado.

2. Los valores en aduana determinados en aplicación del presente artículo serán los siguientes:

a) valor de transacción de mercancías idénticas, vendidas para su exportación con destino a la Comunidad y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento muy cercano a este;

- b) valor de transacción de mercancías similares, vendidas para su exportación con destino a la Comunidad y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento muy cercano;
 - c) valor basado en el precio unitario al que se venda en la Comunidad la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares importadas a personas que no estén vinculadas con los vendedores;
 - d) valor calculado, igual a la suma:
 - del coste o el valor de los materiales y de las operaciones de fabricación o de otro tipo efectuadas para producir las mercancías importadas;
 - de una cantidad en concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que suele cargarse en las ventas de mercancías de la misma naturaleza o especie que las que se valoren, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación con destino a la Comunidad;
 - del coste o del valor de los elementos enumerados en la letra e) del apartado 1 del artículo 32.
3. Las condiciones adicionales y las disposiciones de aplicación del apartado 2 anterior se determinarán con arreglo al procedimiento del Comité.»

Antecedentes de hecho del recurso de casación y breve exposición de los motivos de la petición de decisión prejudicial

- 1 A raíz de solicitudes presentadas en distintas ocasiones en 2012 por la recurrente, tuvo lugar el despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Unión Europea de diferentes productos textiles procedentes de China. Con posterioridad, la autoridad aduanera consideró excesivamente bajo el valor de transacción declarado con arreglo al artículo 29 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (en lo sucesivo, «código aduanero»). A juicio de esta, no era posible encontrar mercancías idénticas y no podía determinarse un valor de transacción de mercancías similares, ni un valor basado en el precio unitario, ni un valor calculado. Al no resultar posible recurrir a ninguno de los métodos contemplados en el artículo 30 del código aduanero, se determinaron los valores en aduana con arreglo al método libre previsto en el artículo 31. Para adoptar su resolución, la autoridad aduanera utilizó datos comprendidos en un período temporal de +/- 45 días, procedentes de la base de datos nacional. No fueron tomados en consideración los valores de transacción empleados por la propia recurrente en despachos aduaneros anteriores que habían tenido lugar en Hungría y en otro Estado miembro y que no habían sido cuestionados por las autoridades aduaneras.
- 2 La recurrente interpuso un recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la autoridad de segundo grado. A su juicio, la autoridad aduanera hubiera

debido dirigirse a los organismos de la Unión Europea con competencias aduaneras —OLAF, TAXUD, EUROSTAT— y, tras solicitarles información, tomar en consideración los valores de transacción de mercancías idénticas o similares con arreglo al artículo 30, apartado 2, letras a) y b), del código aduanero. En este contexto, hubieran debido tenerse en cuenta los valores de transacción de mercancías despachadas a petición de la recurrente que no habían sido cuestionados por las autoridades aduaneras nacionales ni comunitarias. La recurrente sostuvo, igualmente, que el período de tiempo que ha de utilizarse para realizar esta determinación debe ser más extenso que el período temporal de +/- 45 días.

- 3 El tribunal de primera instancia desestimó el recurso contencioso-administrativo. En los fundamentos de la sentencia definitiva, declaró que la autoridad aduanera recurrida no estaba obligada a recabar datos de la Unión y que ni siquiera existe una base de datos única de la Unión, por lo que no podía dirigirse a esta (o estas). La recurrida no quedaba vinculada por el hecho de que en los procedimientos aduaneros tramitados en otros Estados de la Unión no se hubiera adoptado un pronunciamiento en contra de la recurrente. El citado tribunal calificó de errónea la alegación de la recurrente según la cual hubieran debido tomarse en consideración sus transacciones a la hora de determinar el valor en aduana de mercancías idénticas o similares. Igualmente, estimó que era correcto limitar la selección en la base de datos nacional al intervalo de tiempo de +/- 45 días.
- 4 La recurrente ha interpuesto recurso de casación ante la Kúria (Tribunal Supremo, Hungría) contra la sentencia definitiva desestimatoria de su pretensión. Alega que, según la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea recaída en el asunto C-291/15, una vez que se ha rechazado el valor de transacción, es preciso llevar a cabo una comparación internacional a efectos de determinar el valor en aduana con arreglo al artículo 30 del código aduanero. Para ello, es necesario acudir a las bases de datos de la Unión. También afirma que es preciso tomar en consideración el valor de transacción aceptado por las autoridades aduaneras en relación con los despachos aduaneros de la propia recurrente. Para identificar los datos relativos a mercancías idénticas o similares, el intervalo de tiempo no puede quedar fijado en +/- 45 días. Según la apreciación de la Kúria, en lo referente a las cuestiones planteadas por la recurrente, el resultado del procedimiento depende de la interpretación del Derecho de la Unión. En consecuencia, dicho órgano jurisdiccional ha resuelto suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones antes reproducidas para que este se pronuncie sobre ellas con carácter prejudicial.
- 5 Al formular las cuestiones prejudiciales, la Kúria ha tomado en cuenta la circunstancia de que el artículo 31 del código aduanero solo resulta aplicable en caso de que no concurran los requisitos establecidos en el artículo 30. En su recurso contencioso-administrativo, la recurrente cuestionó, en esencia, que la autoridad aduanera recurrida haya tomado todas las medidas posibles y necesarias para observar los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 30.

- 6 Según la apreciación de la Kúria, la autoridad aduanera nacional no puede abstenerse de solicitar información a las autoridades aduaneras de otros Estados miembros a efectos de determinar la existencia de mercancías idénticas o similares en el sentido del artículo 30, apartado 2, letras a) y b). Posteriormente, debe indicar en su resolución la razón por la que solicitó información a esas autoridades. A nivel de los Estados miembros, no existe un organismo único cuya base de datos sea objeto de preferencia por el código aduanero o por el Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario. Por consiguiente, la Kúria considera que debe admitirse, con arreglo al artículo 30, apartado 2, letras a) y b), del código aduanero, que se solicite información a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.
- 7 Según la interpretación de la Kúria, el rechazo de los valores de transacción empleados en anteriores despachos aduaneros promovidos por el solicitante se justifica por el hecho de que, en relación precisamente con ese solicitante, se suscitan dudas acerca de que pueda fundadamente tomarse el valor de transacción como valor en aduana con arreglo al artículo 29 del código aduanero. Por su parte, el artículo 30 del código aduanero pretende que la determinación del valor en aduana sea lo más objetiva posible.
- 8 La Kúria considera que, habida cuenta del plazo de 90 días señalado en relación con otras figuras jurídicas en el Reglamento n.º 2454/93, puede aceptarse que el requisito relativo al mismo momento o un momento muy cercano se fije en un intervalo de tiempo de +/- 45 días.
- 9 [omissis] [consideraciones procesales de Derecho interno]

Budapest, a 4 de febrero de 2021.

[omissis]

[omissis] [firmas]